



**Congreso Nacional del Medio Ambiente**  
Cumbre del Desarrollo Sostenible

## COMUNICACIÓN TÉCNICA

# La prohibición para contratar con la administración por infracción de la legislación medioambiental

Autor: José Pablo Martínez Marqués

Institución: CNC - Confederación Nacional de la Construcción - Servicios jurídicos  
E-mail: [jpmartínez@cnc.es](mailto:jpmartínez@cnc.es)



## **RESUMEN:**

A los efectos de la Ley de Contratos del Sector Público, podrán contratar con las Administraciones Públicas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, acrediten la correspondiente clasificación empresarial o, en su caso, solvencia y, además no estén comprendidas en ningún supuesto de los regulados en los supuestos del artículo 49 de la Ley de contratos. En particular y como novedad de la Ley de Contratos del Sector Público, aparece el artículo 49 c) en cuya virtud no podrá contratar con el sector público las personas en las que concurran las siguientes circunstancias: Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad o por infracción muy grave en materia social, incluidas las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Se procederá al análisis del procedimiento para la inscripción de la prohibición de contratar, las infracciones medioambientales que pueden dar lugar a la misma y la duración de la prohibición de contratar.



## 1.- INTRODUCCIÓN.-

Una prohibición de contratar es una institución de derecho administrativo consistente en impedir que la Administración Pública y demás sujetos del Sector Público celebren contratos con empresas o empresarios que hayan vulnerado determinados bienes jurídicos protegidos, como son los derechos de los trabajadores, el tráfico mercantil, el orden socioeconómico, o como en el caso que nos ocupa el Medio Ambiente. Como características de esta Institución es que está sometida a reserva de Ley y la infracción de la Prohibición de Contratar determina la nulidad del contrato.

Haciendo historia, entre otros antecedentes está el del Real Decreto de 10 de julio de 1861 que aprueba el Pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas y contemplaba una lista de prohibiciones para contratar con la Administración:

*“No podrán ser contratistas de obras públicas:*

- 1º. Los menores de edad.*
- 2º. Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.*
- 3º. Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales afflictivas o infamatorias, si no hubiesen obtenido rehabilitación.*
- 4º. Los que se hallen bajo interdicción judicial por incapacidad física o moral.*
- 5º. Los que estuviesen fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.*
- 6º. Los que estuviesen apremiados como deudores a los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.*
- 7º. Los que hayan sido inhabilitados por la Administración para tomar a su cargo servicios públicos por su falta de cumplimiento en contratos anteriores.”*

Históricamente, se han establecido restricciones a las licitaciones; pudiendo señalarse que, las diferentes circunstancias subjetivas y objetivas contempladas por el legislador implican la privación o restricción de un derecho: el de los ciudadanos a participar en los sistemas o procedimientos administrativos de contratación y de obtener, en su caso, la adjudicación e un contrato. Con el paso del tiempo las diferentes prohibiciones de contratar han ido evolucionando.

Ya en la anterior Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se establecían unas reglas de incapacidad específica de Derecho Administrativo dirigidas a la finalidad de elegir un contratista que haga viable la obtención del interés público y asegure el cumplimiento de los principios de buena administración y transparencia administrativa. Lo que en palabras del artículo 24 de la Directiva 93/37 CEE de 14 de junio supone el alejar de la contratación pública a todo aquél que no ofrezca una “moralidad profesional” y que haya sido ya sancionado por ello.

Continuando con la evolución de las prohibiciones de contratar en nuestro derecho, la actual Ley de Contratos del Sector Público, con entrada en vigor el día uno de mayo de 2008, introduce una serie de novedades: En primer lugar se procede a ampliar las causas penales en virtud de cuya condena se incurre en incompatibilidad para



contratar, se trata de la condena por delitos relativos a la protección del medio ambiente. En segundo lugar se amplía a la legislación medioambiental las sanciones administrativas que pueden dar lugar a una prohibición de contratar, haciendo una relación exhaustiva de aquella legislación de carácter medioambiental, alguna de ella actualmente derogada. Por último y a los efectos medioambientales que nos ocupan se incorpora como prohibición de contratar los incumplimientos contractuales calificados como condiciones especiales de ejecución del contrato que pueden ser de carácter medioambiental.

## **2.- LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR POR CONDENA POR DELITO MEDIOAMBIENTAL.**

El artículo 49 de la Ley de Contratos del Sector Público establece en su apartado número 1 que no podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de asociación ilícita, corrupción en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes y exacciones ilegales, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación y receptación y conductas afines, delitos relativos a la protección del medio ambiente, o a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio. La prohibición de contratar alcanza a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas, o en las que concurran las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser sujeto activo del mismo.

En un primer análisis vemos que se exige sentencia firme y que deben de ser delitos relativos a la protección del medio ambiente, pero también existirá la prohibición de contratar si hay condena a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, que puede dar lugar a circunstancias absurdas a la vista de los numerosos tipos delictivos que pueden llevar aparejada la pena de inhabilitación especial (homicidios, delitos relativos a la manipulación genética, omisión del deber de socorro, receptaciones e incluso la autorización de matrimonios ilegales), creo que se debería de haber fijado algún criterio orientador, o igual lo hace el reglamento, ya que algunos delitos parecen relacionados con la contratación pública y con el medioambiente como los relativos a la ordenación del territorio, que también pueden llevar aparejado en determinados supuestos la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio, supuesto éste para el que si que parece establecida la prohibición de contratar .

Teniendo en cuenta la reserva de ley, y que estamos ante un régimen que no deja de ser derecho administrativo sancionador, aquellos delitos en virtud de los cuales, si existe condena firme, se incurre en prohibición de contratar serán los contenidos en el capítulo tercero, –De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente–, del título XVI, - del Código Penal, artículos 325 al 331, en los que le bien jurídico protegido de forma expresa es el medio ambiente.



Así será castigado penalmente el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

Y también el que dolosamente libere, emita o introduzca radiaciones ionizantes u otras sustancias en el aire, tierra o aguas marítimas, continentales, superficiales o subterráneas, en cantidad que produzca en alguna persona la muerte o enfermedad que, además de una primera asistencia facultativa, requiera tratamiento médico o quirúrgico o produzca secuelas irreversibles. ( Art. 325 del Código Penal.)

También podría suceder que ya no hiciera falta que operase una prohibición de contratar, ya que en el caso de las emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones y demás comportamientos antes descritos, puede aplicarse como pena accesoria la clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo.

Otra conducta penal merecedora de sanción es para quienes establezcan depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas. (Artículo 328 Código Penal. )

Pero no solo los empresarios son los que delinquen también comete delito contra el medio ambiente la autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubieren silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen. (Artículo 329 del Código Penal.)

Por último, también incurre en delito contra el medio ambiente quien, en un espacio natural protegido, dañe gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo como tal.

En los siguientes artículos, el bien jurídico protegido NO es el medio ambiente, sino la protección de la flora, fauna y animales domésticos, por lo que la imposición de condenas por delitos cometidos por infracción de los artículos 332 y ss. Del Código Penal no debe llevar aparejada prohibición de contratar alguna de acuerdo con el principio de reserva de Ley.

Estas conductas son las siguientes:

- El que con grave perjuicio para el medio ambiente corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat. ( Artículo 332 del Código Penal.)



El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna. (Artículo 333 del Código Penal.)

- El que cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, comercie o trafique con ellas o con sus restos. (Artículo 334 del Código Penal.)

El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca.

El que cace o pesque especies a las que se refiere el apartado anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular. (Artículo 335 del Código Penal.)

El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna. ( del Código Penal.)

Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico.( Artículo 337 del Código Penal.)

### **3.- LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR POR SANCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA MEDIO AMBIENTAL**

El actual artículo 49 de la Ley de Contratos del Sector Público establece que tampoco podrán contratar con el Sector público, aquellas personas que hayan sido sancionadas por infracción de la legislación medioambiental.

Los requisitos de la infracción son los siguientes:

- Que sea firme.
- Que sea por infracción muy grave.
- Que sea por una Ley medioambiental de las establecidas en el artículo 49-c) de la LCSP.

El artículo 49 c) establece lo siguiente: No podrán contratar con el Sector Público las personas en quienes concurra la circunstancia de haber sido sancionadas con carácter firme por infracción muy grave en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en la legislación siguiente:

En el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

En la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

En la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

En la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.

En la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

En el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y



Y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de **Prevención y Control Integrados de la Contaminación.**

A continuación vamos a sistematizar todas aquellas acciones y omisiones, en definitiva conductas, que, calificadas como muy graves, van a dar lugar a una prohibición de contratar cuando la sanción sea firme.

### 3.1.- LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (RDL 1/2008)

La Ley de Contratos del Sector Público, establece como primer bloque legislativo, el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Este Real Decreto Legislativo está derogado por el Real Decreto Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, lo que pasa es que en buena técnica legislativa, en su **Disposición Adicional Única** cuando hace referencia a las “Remisiones normativas” establece que las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba.

Por tanto, a la vista de la legislación que ha sustituido a la establecida en el artículo 49 de la Ley de Contratos del Sector Público, los hechos por los que se puede ser sancionado por infracción muy grave son los siguientes:

- El inicio de la ejecución de un proyecto que debe someterse a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con el anexo I, sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental.
  
- El inicio de la ejecución de un proyecto contemplado en el anexo II, que deba someterse a evaluación de impacto ambiental, sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental o la decisión de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental. (Artículo 20. del RDL 1/2008)

A continuación está una relación de parte del Anexo 1 para, a título de ejemplo, y en relación del sector de la obra pública tengamos en cuenta que obras necesitan de sometimiento a evaluación de impacto ambiental:

#### PARTE DEL ANEXO 1

##### Grupo 6. Proyectos de infraestructuras.

a. Carreteras:

1. Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.
2. Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
3. Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en



autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

- b. Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.
- c. Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros.
- d. Puertos comerciales, pesqueros o deportivos.
- e. Espigones y pantalanos para carga y descarga conectados a tierra que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 toneladas.
- f. Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de, al menos, 12 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial.

#### Grupo 7. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

- a. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.
- b. Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 de metros cúbicos.
- c. Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:
  - 1. Que el trasvase tenga por objeto evitarla posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100.000.000 de metros cúbicos al año.
  - 2. Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5 % de dicho flujo.
  - 3. En todos los demás casos, cuando alguna de las obras que constituye el trasvase figure entre las comprendidas en este anexo I.
- d. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes.
- e. Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

#### Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.

- a. Instalaciones de incineración de residuos peligrosos definidos en el art. 3.c de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos).
- b. Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975), con una capacidad superior a 100 toneladas diarias.
- c. Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que



tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.

#### Grupo 9. Otros proyectos.

a. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.

b. Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

1. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

2. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.

3. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas.

4. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas.

5. Dragados marinos para la obtención de arena.

6. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.

7. Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros.

8. Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros.

9. Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores.

10. Plantas de tratamiento de aguas residuales.

c. Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

1. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.

2. Construcción de aeródromos.

3. Proyectos de urbanizaciones y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos.



4. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.
  5. Parques temáticos.
  6. Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo I, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud.
  7. Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales.
  8. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.
  9. Concentraciones parcelarias.
- d. Todos los proyectos incluidos en el anexo II cuando sea exigida la evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica.
  - e. Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente anexo.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

También a continuación reproducimos parte del Anexo II para que, en relación con las infraestructuras y la obra pública, tengamos en cuenta que obras necesitan de sometimiento a evaluación de impacto ambiental o la declaración de no sometimiento.

## PARTE DEL ANEXO II

### Grupo 7. Proyectos de infraestructuras.

- a. Proyectos de zonas industriales.
- b. Proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos.
- c. Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales (proyectos no incluidos en el anexo I).
- d. Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el anexo I).
- e. Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones (proyectos no incluidos en el anexo I).
- f. Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

### Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

- a. Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el anexo I).
- b. Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el



volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el anexo I).

c. Construcción de vías navegables, puertos de navegación Interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros y no se encuentran entre los supuestos contemplados en el anexo I. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana,

d. Plantas de tratamiento de aguas residuales superiores a 10.000 habitantes-equivalentes,

e. Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día,

f. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo (proyectos no incluidos en el anexo I).

g. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

1. Grandes presas según se definen en el Reglamento técnico sobre seguridad de presas y embalses, aprobado por Orden de 12 de marzo de 1996, cuando no se encuentren incluidas en el anexo I.

2. Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.

#### Grupo 9. Otros proyectos.

a. Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.

b. Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en el anexo I.

c. Depósitos de lodos.

d. Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace.

e. Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.

f. Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.

g. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el anexo I).

h. Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.

i. Parques temáticos (proyectos no incluidos en el anexo I).

j. Recuperación de tierras al mar.

k. Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o extensión no recogidas en el anexo I que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:

1. Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.

2. Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.



3. Incremento significativo de la generación de residuos.
  4. Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
  5. Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.
- l. Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.
  - m. Urbanizaciones de vacaciones y complejos hoteleros fuera de áreas urbanas y construcciones asociadas.
  - n. Los proyectos que no estando recogidos en el anexo I ni II cuando así lo requiera la normativa autonómica y a solicitud del órgano ambiental de la comunidad autónoma en la que esté ubicado el proyecto, acreditando para ello que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente. La exigencia de evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica podrá servir de acreditación a efectos de este apartado.
- Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

### 3.2 LEY DE COSTAS 22/1988

En este apartado la Ley de Costas está en vigor, a diferencia del apartado anterior, en el que la legislación de impacto ambiental había sido derogada pero sustituida, pero tiene una particularidad que hace que su inclusión en el artículo 49 de la LCSP sea totalmente ineficaz. Como el artículo 49 de la LCSP exige que se trate de una sanción firme por infracción muy grave, y la ley de costas solo tiene graduadas sus infracciones en leves y graves, no existe la sanción por infracción de carácter muy grave, así que no hay posibilidad de ser sancionado de forma muy grave. Esto no quiere decir que cualquier incumplimiento de la ley de costas este falto de consecuencias en materia de prohibiciones de contratar, sino que los incumplimientos deberán ser tales que constituyan delito y a través de la comisión de un delito y su posterior condena se podría ser “titular” de una prohibición de contratar.

Cuando, a juicio de la Administración, la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal, absteniéndose aquél de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa.

En caso de reincidencia en infracciones graves se podrá declarar la inhabilitación para ser titular de autorizaciones y concesiones por un plazo de uno a tres años. (Artículo 94 de la Ley de Costas)

En todo caso y aunque legalmente no exista una infracción de carácter muy grave, exponemos aquí las conductas objeto de sanción:



- a) Las acciones u omisiones que causen daños o menoscabo a los bienes del dominio público marítimo-terrestre o a su uso, así como la ocupación sin el debido título administrativo.
- b) La ejecución de trabajos, obras, instalaciones, vertidos, cultivos, plantaciones o talas en el dominio público marítimo-terrestre sin el debido título administrativo.
- c) El incumplimiento de lo establecido en materia de servidumbre y de las determinaciones contenidas en las normas aprobadas conforme a esta ley.
- d) El incumplimiento de las condiciones de los correspondientes títulos administrativos, sin perjuicio de su caducidad.
- e) La publicidad prohibida en el dominio público marítimo-terrestre o en la zona de servidumbre de protección.
- f) El anuncio de actividades a realizar en el dominio público y sus zonas de servidumbre sin el debido título administrativo o en pugna con sus condiciones.
- g) La obstrucción al ejercicio de las funciones de policía que corresponden a la Administración.
- h) El falseamiento de la información suministrada a la Administración por propia iniciativa o a requerimiento de ésta.
- i) El incumplimiento total o parcial de otras prohibiciones establecidas en la presente ley y la omisión de actuaciones que fueren obligatorias conforme a ella. (Artículo 90 de la Ley de Costas.)

Las infracciones se clasificarán en leves y graves.

Serán infracciones graves:

- a) La alteración de hitos de los deslindes.
- b) La ejecución no autorizada de obras e instalaciones en el dominio público marítimo-terrestre, así como el aumento de superficie, volumen o altura construidos sobre los autorizados.
- c) La extracción no autorizada de áridos y el incumplimiento de las limitaciones a la propiedad sobre los mismos.
- d) La interrupción de los accesos públicos al mar y de la servidumbre de tránsito.
- e) La realización de construcciones no autorizadas en la zona de servidumbre de protección.
- f) Las acciones u omisiones que impliquen un riesgo para la salud o seguridad de vidas humanas, siempre que no constituyan delito, y, en todo caso, el vertido no autorizado de aguas residuales.
- g) La utilización del dominio público marítimo-terrestre y de sus zonas de servidumbre para los usos no permitidos por la presente ley.
- h) La realización, sin el título administrativo exigible conforme a esta ley, de cualquier tipo de obras o instalaciones en las zonas de servidumbre definidas en esta ley, siempre que se hubiera desatendido el requerimiento expreso de la Administración para la cesación de la conducta abusiva o que, habiéndose notificado la incoación de expediente sancionador, se hubiere persistido en tal conducta.
- i) Las acciones u omisiones que produzcan daños irreparables o de difícil reparación en el dominio público o supongan grave obstáculo al ejercicio de las funciones de la Administración.
- j) La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción. (Artículo 91 de la Ley de Costas)

En cuanto a las personas responsables de la infracción, lo serán las personas físicas o jurídicas siguientes:



- a) En el caso de incumplimiento de las condiciones de un título administrativo, el titular de éste.
- b) En otros casos, el promotor de la actividad, el empresario que la ejecuta y el técnico director de la misma.
- c) En las infracciones derivadas del otorgamiento de títulos administrativos que resulten contrarios a lo establecido en la presente ley y cuyo ejercicio ocasione daños graves al dominio público o a terceros, serán igualmente responsables:
- 1º) Los funcionarios o empleados de cualquier Administración Pública que informen favorablemente el otorgamiento del correspondiente título.

2º) Las autoridades y los miembros de órganos colegiados de cualesquiera Corporaciones o Entidades públicas que resuelvan o voten a favor del otorgamiento del título, desoyendo informes preceptivos y unánimes en que se advierta expresamente de la ilegalidad, o cuando no se hubieran recabado dichos informes

El plazo para notificación de la resolución de los procedimientos sancionadores será de doce meses, transcurrido el cual sin que se produzca aquélla se dictará resolución declarando la caducidad del procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en la legislación vigente.

### 3.3 LEY DE ESPACIOS NATURALES Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES - Ley 4/1989 DE 27 DE MARZO

El artículo 49 de la LCSP, recoge en tercer lugar, como ley medioambiental en virtud de cuyo incumplimiento se puede incurrir en prohibición de contratar, la Ley de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que está actualmente derogada.

En concreto está derogada por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que dedica su Disposición Derogatoria a establecer que quedan derogadas las disposiciones de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley y, en particular, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, entre otras.

Lo que ocurre, es que así como la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, establece que las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, al que sustituía y derogaba, se entienden efectuadas a los preceptos correspondientes de la Ley sustituyente, esto no ocurre entre la Ley de Espacios Naturales y la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Legalmente no se ha declarado que las referencias que otras leyes hagan a la Ley de Espacios Naturales se entenderán hechas a la Ley de Patrimonio Natural.

Por lo tanto, y al igual que sucedía con la Ley de Costas nos encontramos con una declaración estéril, y es que nadie va a poder ser sancionado por infracción muy grave por incumplimiento de la Ley de Espacios Naturales, ya que ha sido derogada. Y no está recogido en la Ley de Contratos del Sector Público que una sanción firme por una infracción muy grave de la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad suponga incurrir en una prohibición de contratar.



Obviamente, y al igual que ocurre con la Ley de Costas, esto no quiere decir que exista la impunidad, sino que a través del mismo mecanismo anterior, esto es, que la infracción sea de tal naturaleza que sea merecedora de una sanción penal, y por este supuesto agravado de la condena penal, cabría incurrir en prohibición de contratar.

Así se establece en la Ley que las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden a que puedan dar lugar.

En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes. (Artículo 75. de la Ley de Patrimonio Natural y la Biodiversidad)

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la administración instructora pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados. (Artículo 78 de la Ley de Patrimonio Natural y la Biodiversidad)

Las conductas objeto de reproche en la legislación de Patrimonio Natural y Biodiversidad son las siguientes: (Artículo 76 de la Ley de Patrimonio Natural y la Biodiversidad)

De carácter muy grave las siguientes, y siempre que el daño ocasionado supere los 100.000 euros:

- a) La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de los ecosistemas con daño para los valores en ellos contenidos.
- b) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizadas de especies de flora y fauna catalogadas «en peligro de extinción», así como la de sus propágulos o restos.
- c) La destrucción o deterioro de hábitats incluidos en la categoría de «en peligro de desaparición» del Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición.
- d) La destrucción del hábitat de especies «en peligro de extinción» en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.
- e) La destrucción o deterioro significativo de los componentes de los hábitats prioritarios de interés comunitario.
- f) La introducción de especies alóctonas incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, sin autorización administrativa.

De carácter muy grave las siguientes, siempre que el daño ocasionado supere los 200.000 euros.



- g) La alteración de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones.
- h) La instalación de carteles de publicidad o la producción de impactos paisajísticos sensibles en los espacios naturales protegidos.
- i) El deterioro o alteración significativa de los componentes de hábitats prioritarios de interés comunitario o la destrucción de componentes, o deterioro significativo del resto de componentes de hábitats de interés comunitario.
- j) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, posesión, comercio, o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizada de especies de flora y fauna incluidas en catalogadas como »vulnerables», así como la de propágulos o restos.
- k) La destrucción del hábitat de especies vulnerables, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación y las zonas de especial protección para la flora y fauna silvestres.
- l) La captura, persecución injustificada de especies de fauna silvestre y el arranque y corta de especies de flora en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa, de acuerdo con la regulación específica de la legislación de montes, caza y pesca continental, cuando no se haya obtenido dicha autorización.
- m) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, posesión, comercio o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizada de especies de flora y fauna incluidas en el Listado de especies en régimen de protección especial, que no estén catalogadas, así como la de propágulos o restos.
- n) La destrucción del hábitat de especies incluidas en el Listado de especies en régimen de protección especial que no estén catalogadas, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.
- o) La perturbación, muerte, captura y retención intencionada de especies de aves en las épocas de reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias.
- p) La alteración de los componentes de los hábitats prioritarios de interés comunitario o el deterioro de los componentes del resto de hábitats de interés comunitario.
- q) La tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos.
- r) El incumplimiento de los demás requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta Ley.

Las infracciones calificadas como muy graves prescribirán a los cinco años y las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán, también, a los cinco años.

#### 3.4 LEY DE ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES Ley 11/1997, de 24 de abril.



Por fin, a la cuarta va la vencida. De las normas medioambientales establecidas en el artículo 49 hemos visto que la ley de Evaluación de Impacto Ambiental había sido sustituida, la Ley de Costas carece de sanciones muy graves, y la Ley de Conservación de Espacios Naturales había sido derogada. Veamos ahora las circunstancias en virtud de las cuales se podría sancionar por infracción muy grave de la Ley de Envases y Residuos de Envases.

Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

a) La puesta en el mercado nacional de productos envasados sin estar acogidos al sistema de depósito, devolución y retorno, ni a alguno de los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados, o el uso indebido de los símbolos acreditativos que identifiquen la participación en los mismos, en los términos establecidos en la presente ley y en sus normas de desarrollo.

b) El incumplimiento, cuando no participen en alguno de los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases los envasadores y comerciantes de alguna de las obligaciones siguientes:

- Cobrar a sus clientes, hasta el consumidor final y en concepto de depósito, una cantidad individualizada por cada envase que sea objeto de transacción.

- Aceptar la devolución o retorno de los residuos de envases y envases usados cuyo tipo, formato o marca comercialicen, devolviendo la misma cantidad que haya correspondido cobrar de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior. No obstante los envasadores sólo estarán obligados a aceptar la devolución y retorno de los envases de aquellos productos puestos por ellos en el mercado. Asimismo, los comerciantes sólo estarán obligados a aceptar la devolución y retorno de los residuos de envases y envases usados de los productos que ellos hubieran distribuido si los hubiesen distinguido o acreditado de forma que puedan ser claramente identificados.

c) El incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en el apartado 1 disp. adic. 1ª, cuando se apliquen las excepciones reguladas en la misma.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de lo establecido en el art. 6 o, en su caso, en la sección 2ª del capítulo IV, los envases industriales o comerciales, salvo que los responsables de su puesta en el mercado decidan someterse a ello de forma voluntaria o que resulte de aplicación lo establecido en el apartado 5 de esta disposición adicional. Cuando estos envases pasen a ser considerados como residuos, sus poseedores estarán obligados a entregarlos de acuerdo con lo establecido en el art. 12.

d) El incumplimiento, en su caso, por los agentes económicos indicados en el párr. 2º art. 12, de la obligación de hacerse cargo de los residuos de envases y envases usados, en los términos expresados en dicho artículo.

#### Artículo 12. Entrega de los residuos de envases y envases usados

El poseedor final de los residuos de envases y envases usados, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 art. 6, el tercer párrafo del apartado 1 art. 9 y la disp.



adic. 1ª, deberá entregarlos en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizados.

Si los anteriores agentes económicos, por razón de los materiales utilizados, no se hicieran cargo de los residuos de envases y envases usados, éstos se podrán entregar a los fabricantes e importadores o adquirientes en otros Estados miembros de la Unión Europea de envases y materias primas para la fabricación de envases, quienes estarán obligados a hacerse cargo de los mismos, a precio de mercado, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

e) La puesta en el mercado nacional de envases con una concentración de metales pesados superior a la que determine el Gobierno.

f) El incumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en el apartado 2 art. 13, cuando se perturbe gravemente la protección del medio ambiente, la salud e higiene públicas o la seguridad de los consumidores.

Artículo 13. 2. Los residuos de envases y envases usados devueltos o recogidos deberán ser almacenados, dispuestos y manipulados, de manera que quede garantizada la protección del medio ambiente, la salud e higiene públicas y la seguridad de los consumidores.

g) La transmisión a terceros de las autorizaciones concedidas por las Comunidades Autónomas a alguno de los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados.

h) La comisión, en un año, de más de dos infracciones graves, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

i) El incumplimiento por los agentes económicos de la obligación de suministro de información regulada en el art. 15 o el falseamiento de ésta.

Artículo 15. Información a las Administraciones públicas

Los agentes económicos deberán proporcionar a las Comunidades Autónomas, respecto de las operaciones que lleven a cabo, la información necesaria para comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos señalados en el art. 5. Esta información estará disponible para los usuarios, de acuerdo con lo establecido en la L 38/1995 de 12 diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

### 3.5 LEY DE AGUAS Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Las infracciones muy graves recogidas en la Ley de Aguas y cuya imposición queda reservada al Consejo de Ministros, son las siguientes:



- a) Las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas.
- b) La derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa.
- c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.
- d) La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de otras obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.
- e) La invasión, la ocupación o la extracción de áridos de los cauces, sin la correspondiente autorización.
- f) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.
- g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga.
- h) La apertura de pozos y la instalación en los mismos de instrumentos para la extracción de aguas subterráneas sin disponer previamente de concesión o autorización del Organismo de cuenca para la extracción de las aguas.

Las citadas infracciones se calificarán reglamentariamente de leves, menos graves, graves o muy graves, atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados. (Artículo 120 de la Ley de Aguas)

### 3.6 LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN 16/2002, de 1 de julio .

Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, establezca la legislación sectorial y de las que puedan establecer las Comunidades Autónomas, las infracciones en materia de prevención y control integrados de la contaminación se clasifican en muy graves, graves y leves.



A los efectos de esta ponencia nos interesan las infracciones muy graves:

- a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental integrada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- b) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- c) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el art. 35 de esta Ley.

### **Artículo 35.** Medidas de carácter provisional

1. Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- b) Precintado de aparatos o equipos.
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d) Parada de las instalaciones.
- e) Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad.

d) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro por parte de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la disposición final quinta, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

Las infracciones tipificadas anteriormente podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracción muy grave:

Multa desde 200.001 hasta 2.000.000 de euros.

Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.

Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos.

Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.

Publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.



En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) Los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas.
- c) La reincidencia por comisión de más de una infracción tipificada en esta Ley cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- d) El beneficio obtenido por la comisión de la infracción.

Es curioso el supuesto del artículo 34, que establece que cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ley y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

Podría darse la consecuencia de que nos estuviésemos remitiendo a otra ley que no llevase aparejada una prohibición de contratar como la ley de Minas o la Ley de Montes, o la de calidad del aire y protección de la atmósfera, aunque la sanción administrativa pudiera ser más grave, las consecuencias, si se evita una prohibición de contratar, podrían ser menos gravosas para el infractor.

#### 4.- OTRA LEGISLACIÓN MEDIOAMBIENTAL:

Existe otra legislación medioambiental que también tiene establecido un régimen sancionador pero que el legislador ha considerado que las infracciones muy graves de estas leyes no eran merecedoras de una prohibición de contratar, a título de ejemplo la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

#### 5.- PROHIBICIÓN DE CONTRATAR POR INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CARÁCTER MEDIOAMBIENTAL.

El artículo 49 de la Ley de Contratos del Sector Público en su apartado número 2 establece como prohibición de contratar con las Administraciones Públicas (no con todo el Sector Público) a los empresarios que hubieran incumplido las condiciones especiales de ejecución del contrato establecidas de acuerdo con lo señalado en el art. 102, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave de conformidad con las disposiciones de desarrollo de esta Ley, y concurra dolo, culpa o negligencia en el empresario.

El artículo 102 relativo a las condiciones especiales de ejecución del contrato, establece que los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Estas



condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental u otras que no vienen al caso.

Los pliegos o el contrato podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el art. 196.1, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en el art. 206.g). Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en los pliegos o en el contrato, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en el art. 49.2.e).

Vemos pues, que en materia medioambiental, existe una vía indirecta, para incurrir en prohibición de contratar, y es que se establezcan condiciones medioambientales en el contrato y se les de la calidad de Condiciones Especiales de Ejecución del Contrato.

## 6.- PROCEDIMIENTO

### 6.1 LEGITIMACION PASIVA

La prohibición para contratar se extiende al empresario persona física pero también a la persona jurídica, por lo que existen unas garantías:

La Ley de Contratos del Sector Público tiene una serie de cautelas para evitar la impunidad en esta materia, así las prohibiciones de contratar afectan también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas. También se extiende la prohibición de contratar a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, hubieran realizado la actuación en nombre o beneficio de dichas personas jurídicas, o en las que concurren las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura del delito para ser sujeto activo del mismo.

### 6.2 ORGANO COMPETENTE.

Una vez determinado el sujeto pasivo veamos el órgano competente para el procedimiento en cada uno de los supuestos:

La prohibición de contratar por haber sido condenados por delitos relativos a la protección del medio ambiente se apreciará directamente por los órganos de contratación, siempre que la sentencia se pronuncie sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en las mismas. Cuando la sentencia no contenga pronunciamiento sobre la prohibición de contratar o su duración, la prohibición se apreciará directamente por los órganos de contratación, pero su alcance y duración deberán determinarse mediante la instrucción del correspondiente procedimiento.

En los supuestos de infracción administrativa o de incumplimiento condición especial de ejecución, la apreciación de la concurrencia de la prohibición de contratar requerirá la previa declaración de su existencia mediante procedimiento al efecto que



determine el alcance y duración atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos.

La competencia para fijar la duración y alcance de la prohibición de contratar en el caso de condena penal por delito medioambiental, así como para declarar la prohibición de contratar en el supuesto de sanción por incumplir la legislación medioambiental corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. La prohibición así declarada impedirá contratar con cualquier órgano de contratación.

En el caso de incumplir condiciones esenciales de ejecución del contrato de carácter medioambiental corresponde la declaración de la prohibición de contratar a la Administración contratante.

En estos casos, la prohibición afectará a la contratación con la Administración o entidad del sector público competente para su declaración, sin perjuicio de que el Ministro de Economía y Hacienda, previa comunicación de aquéllas y con audiencia del empresario afectado, considerando el daño causado a los intereses públicos, pueda extender sus efectos a la contratación con cualquier órgano, ente, organismo o entidad del sector público.

### 6.3 PUBLICIDAD.

La eficacia de las prohibiciones de contratar por sanción contra la legislación medioambiental o por incumplir condiciones medioambientales esenciales de ejecución de un contrato estará condicionada a su inscripción o constancia en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que corresponda. Igualmente la eficacia de la resolución que determine el alcance y duración de la prohibición de contratar derivada de condena penal por delito medioambiental estará condicionada a su inscripción.

Serán las autoridades y órganos competentes quienes notificarán a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, las sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos, así como los incumplimientos de condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter medioambiental, a fin de que se puedan instruir los expedientes previstos o adoptarse las resoluciones que sean pertinentes y proceder, en su caso, a su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que sea procedente. Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado podrá recabar de estas autoridades y órganos cuantos datos y antecedentes sean precisos a los mismos efectos.

### 6.4 DURACION y CADUCIDAD.

La duración de la prohibición de contratar no excederá de cinco años para los supuestos de infracción administrativa muy grave de carácter medioambiental, o de ocho años en el caso de las prohibiciones que tengan por causa la existencia de una condena mediante sentencia firme. Sin embargo, las prohibiciones de contratar basadas en el



incumplimiento de las condiciones esenciales de ejecución de un contrato, que recordemos pueden tener carácter medioambiental, no podrán exceder de un año de duración.

El procedimiento de declaración no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años contados a partir de las siguientes fechas:

- Desde la firmeza de la resolución sancionadora, en el caso de haber sido sancionado por incumplimiento de la legislación medioambiental.
- En el caso de condena por delito, el procedimiento, de ser necesario, no podrá iniciarse una vez transcurrido el plazo previsto para la prescripción de la correspondiente pena.
- Y en el caso de incumplimientos de obligaciones contractuales esenciales de carácter medioambiental, si hubiesen transcurrido más de tres meses desde que se produjo el incumplimiento.

#### 7.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR:

Los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o los de adjudicación provisional o definitiva, por concurrir en los mismos alguna de las causas de nulidad de derecho administrativo o de derecho civil.

Es causa de nulidad de derecho administrativo la falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar éste incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el art. 49.

En este supuesto cabe la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación provisional o definitiva de los contratos de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada que se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo primero del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante.

La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación provisional o definitiva, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese



posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.

Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquél y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.

La invalidez de los contratos por causas reconocidas en el derecho civil, en cuanto resulten de aplicación a los contratos subvencionados, se sujetará a los requisitos y plazos de ejercicio de las acciones establecidos en el ordenamiento civil, pero el procedimiento para hacerlas valer se someterá a lo previsto para los actos y contratos administrativos anulables.